

IMP.

GOBIERNO NACIONAL  
\* CON PASO FIRME \*

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

HOJA DE  
TRAMÍTE  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL

Fecha: 24/04/2025

Para: Romelia Sánchez  
Itzy Rovira

De: Lieda Graciela Palacios S.  
Directora de DEIA

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse            | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar |

Memo- OAL- No. 0609-2025  
Copia del Oficio No. 1348 y de la  
Resolución del 31 de marzo 2025  
Biblioteca Omnis

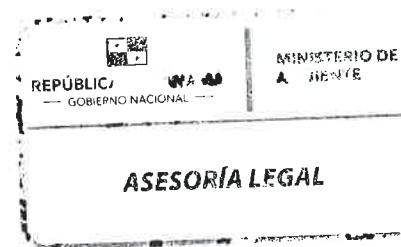
S. Rovira

PP  
25/4/2025

JRC  
28/4/2025

**MEMORANDO OAL No. 0682-2025**

Para: GRACIELA PALACIOS  
Dirección de Evaluación



De: MARÍA DEL CARMEN SILVERA  
Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

Asunto: REMITIMOS COPIA DEL OFICIO No. 1348 Y DE LA RESOLUCION DEL 31 DE MARZO DE 2025

Fecha: 23 de abril de 2025

Por este medio remitimos copia de la resolución del 31 de marzo de 2025, dictada por la Corte Suprema de justicia Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral, mediante la cual se decide que se declare nula por ilegal, la Resolución DEIA-IAC-002-202 de 30 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, para su información y fines pertinentes.

Sin otro particular

Atentamente,

MCS /mo

Adjunto todo lo antes descrito.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral**

OFICIO No. 1348  
Panamá, 21 de abril de 2025.

Licenciado  
**Juan Carlos Navarro**  
Ministro de Ambiente  
E. S. D.

Señor Ministro:

Remito a usted, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 65 de la Ley 135 de 1943, copia autenticada de la Resolución de 31 de marzo del presente año, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la **Demandante Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción** interpuesta por el Lcdo. Lan E. Chichaco Kuruc, en representación de **Librada Esther Corrales Caballero**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución DEIA-IAC-002-202 de 30 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Atentamente

  
**Lcda. Katia Rosas**  
**Secretaria de la Sala Tercera**  
**de la Corte Suprema de Justicia**



/mjdg  
Salida No. 332  
Exp. No. 47342-25 c.

SECRETARIA GENERAL

2025 ABR 22 10:43AM  
SECRETARIA GENERAL

2025 ABR 22 10:43AM

*[Signature]*



*Salida*

1

ENTRADA N°473422025

MAGISTRADO PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licenciado Lan E. Chichaco K., actuando en nombre y representación de **LIBRADA ESTHER CORRALES CABALLERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio.

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



VISTOS:

El Licenciado Lan E. Chichaco K., en su calidad de apoderado judicial de **LIBRADA ESTHER CORRALES CABALLERO**, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, que corrige la Resolución N°IEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, confirmada por la Resolución N°DEIA NA-RECON-001-2025 de 10 de febrero de 2025, emitidas por el Ministerio de Ambiente.

De un examen del libelo de demanda, se aprecia que la parte actora promueve y sustenta una solicitud de suspensión provisional del referido acto administrativo. Sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador, luego de una revisión de la demanda, a fin de establecer si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, advierte que a la misma no puede dársele curso, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que la parte demandante ha solicitado como pretensión dentro del libelo de demanda que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, que corrige la

Resolución N°DIEORA-IA-039-2015 de 3 de junio de 2015, confirmada por la Resolución N°DEIA NA-RECON-001-2025 de 10 de febrero de 2025, emitidas por el Ministerio de Ambiente (Cfr. Fs. 3-5, 14 del expediente judicial).

De la pretensión formulada en el apartado indicado, se aprecia que quien acciona no ha puntualizado cuál es el derecho subjetivo que pretende le sea restablecido como resultado de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos impugnados que ha solicitado, a través de la Acción de Plena Jurisdicción ensayada, careciendo la demanda de un presupuesto elemental que debe revestir este tipo de demanda, cuya finalidad está encaminada a obtener la reparación de un derecho subjetivo que ha sido vulnerado producto del acto administrativo impugnado, cuyo carácter es de naturaleza particular y que obedece a un interés subjetivo y directo de quien se considera afectado con las resultas del proceso administrativo.

Ante la falta de precisión del derecho subjetivo lesionado cuya reparación o restablecimiento se busca obtener a razón de la acción presentada, no puede ser viable la admisión de la demanda, toda vez que este es el propósito fundamental de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y constituye uno de sus elementos distintivos, lo que hace necesario que esté debidamente consignado en el libelo por parte de quien acciona, con miras a que la Sala pueda emitir un dictamen eficaz y consecuente, respecto al conflicto jurídico planteado al finalizar el proceso.

El presupuesto señalado se encuentra consignado en el artículo 43-A de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que taxativamente dispone:

**"Artículo 43-A.** Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."



Sobre el cumplimiento del requisito de admisibilidad al que hemos hecho referencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada ha manifestado lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, se observa que la demanda tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, toda vez que la parte actora se limita a solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, sin pedir el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo cual trae como consecuencia la inadmisión de la acción, ya que el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, es un requisito indispensable de admisibilidad, deficiencia que además, tampoco puede ser suplida de manera oficiosa por esta Sala; aunado a que incluso, la demanda en sí, no contiene el apartado señalando "LO QUE SE DEMANDA".

Cabe resaltar que esta Sala ha reiterado la importancia de solicitar el restablecimiento del derecho que se estima vulnerado, al momento de la interposición de la demanda de plena jurisdicción, siendo ello un elemento fundamental para la admisibilidad de la misma, porque constituye una de las principales características de este tipo de acción, cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo; distinto al caso de la demanda de nulidad, cuyo propósito es la tutela del ordenamiento jurídico en abstracto.

...

Resolución de 5 de marzo de 2001.

En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculado y que el mismo le sea restablecido." (Ver Resolución de 7 de octubre de 2022).



Por otro lado, observamos que la demanda incoada tampoco cumple con el requisito consignado en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley citada que refiere que "*Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes*".

Al respecto, se aprecia que en el apartado "I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES" del libelo de demanda, el apoderado legal solo hace mención de la parte denunciante en este caso, la señora **LIBRADA ESTHER CORRALES CABALLERO**, de la parte demandada, el Ministerio de Ambiente, pero omite mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien actúa en representación de la Entidad acusada, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, que en forma expresa determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el **MAGISTRADO SUSTANCIADOR**, en representación de la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Lan E. Chichaco K., en nombre y representación de **LIBRADA ESTHER CORRALES CABALLERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DEIA-IAC-002-2024 de 30 de octubre de 2024, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio.

**Notifíquese,**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**



**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA  
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 21 de abril de 2025  
DESTINO: Ministerio de Ambiente

*[Handwritten signature]*  
Secretaria (o)